

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA.

Ibagué - Tolima, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación : [73001-40-03-001-2024-00152-00](#)

Clase de proceso : DIVISORIO

Demandante : Luz Stella Rodriguez Rodriguez y otra.

Demandado : Alicia Reyes Nuñez, Maria y otros.

Entra al despacho la demanda instaurada por LUZ STELLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y AMPARO RODRIGUEZ RODRIGUEZ en contra de ALICIA REYES NUÑEZ, MARIA SANTOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, BALTAZAR RODRIGUEZ.

Como quiera que la presente demanda fue presentada en debida forma y reúne los requisitos señalados en el artículo 82, 83, 84,85, 89 y 406 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda divisoria adelantada LUZ STELLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y AMPARO RODRIGUEZ RODRIGUEZ en contra de ALICIA REYES NUÑEZ, MARIA SANTOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, MARIA DEL

CARMEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ
RODRIGUEZ, BALTAZAR RODRIGUEZ.

2. De la demanda y sus anexos **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para que la conteste.

3. El traslado se surtirá mediante la notificación de esta providencia a la parte demandada y con la entrega de copia de la demanda y sus anexos para los fines de ley.

4. Ordenar que la Litis se decida por el trámite del Declarativo Especial de que trata el art. 406 del C.G.P.

5. Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 350-105392, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

6. Niéguese la solicitud realizada en el ítem 5 del escrito de la demanda, por no ser de resorte dentro del trámite del presente proceso.

7. Visto el escrito de medidas cautelares, y toda vez que las allí solicitadas no son procedentes por la naturaleza del proceso, el despacho niega la medida cautelar de embargo allí pretendida.

8. Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Dr. **JUAN CARLOS BAYONA ROMERO**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan José Peláez Sánchez', written over a horizontal line.

JUAN JOSÉ PELÁEZ SÁNCHEZ

Juez